

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 348
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomeva EPS SA
Demandado: Servicios Profesionales Temporales Ltda
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00031.00
Fecha: 14 de julio de 2020

ASUNTO

La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA – COOMEVA EPS SA, propone demanda ejecutiva contra SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORALES LTDA, por concepto de incumplimiento al pago de las cotizaciones a la seguridad social en salud de los trabajadores dependiente de ésta última afiliados en el Régimen contributivo y por los intereses moratorios que se causen.

En primera medida, la demanda fue conocida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, sin embargo, una vez estudiada en ese estrado judicial, la cognoscente inicial se declaró incompetente por el factor territorial, bajo el argumento de que la entidad demandada tiene su lugar de notificación en la ciudad de Buenaventura.

Una vez allegado el expediente a este circuito Judicial, la misma fue repartida al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, quien también declaró su falta de competencia para conocer del asunto en cuestión arguyendo que las controversias de contractuales y títulos ejecutivos -factura- son competencia única y exclusivamente de los jueces civiles por lo que rechazó la

demanda y ordenó su remisión para reparto entre los jueces civiles municipales de Buenaventura.

Así, sometido nuevamente a reparto el proceso de la referencia correspondió a esta Judicatura, empero, no se comparte la postura asumida por la JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por lo que se propondrá el conflicto de competencia para que sean los superiores funcionales los que determinen quien es el llamado a resolver el litigio en cuestión, según los motivos que pasan a exponerse.

Es conocido que, si bien bajo los albores del Código General del Proceso es competencia de la jurisdicción civil conocer todos los asuntos relacionados con la responsabilidad médica **y los contratos** -artículo 622-, tal como lo indica la JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, también lo es que la misma norma establece que las “*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, empleadores y **entidades administradoras o prestadoras***” corresponde conocerlas a los jueces laborales.¹

Lo anterior tiene su lógica dado que los conflictos atribuidos a la seguridad social exigen de un proceso y conocimiento especial que de contera ha sido atribuido a la jurisdicción laboral.

Sobre dicho tópico, en un caso que guarda similitud con el aquí debatido, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al resolver un conflicto negativo de competencia, precisó que:²

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “*Sistema de Seguridad Social Integral*”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la

¹ **ARTÍCULO 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por su parte el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, establece el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, radicado 1100101020000201402289-00 (9869-20)

protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, **en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad**, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

(...)

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, **exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral**, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993. (resaltado fuera del texto original)

Así pues, al descender al caso concreto, obsérvese que lo pretendido por COOMEVA EPS SA no es más que el cobro de unas cotizaciones a la seguridad social en salud que presuntamente adeuda la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORALES LTDA, según se observa en el título complejo que aporta como base de recaudo, que no son facturas como erróneamente lo considero la Juez que conoció previamente, pues recuérdese que este último título ejecutivo requiere de unas características especiales para sea considerado como tal.

Quiere decir lo anterior que, con base en el precedente jurisprudencial reseñado en líneas precursoras, considera este Juzgado que de ninguna forma tiene

competencia para resolver el litigio presentado, pues no nos encontramos frente a una controversia de tipo contractual sino a una obligación propia de los aportes a la seguridad social que tienen los empleadores, y/o las entidades administradoras o prestadoras y que se encuentra fundada en la Ley 100 de 1993 sobre la que presuntamente se ha sustraído la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORALES LTDA, según los soportes y el título ejecutivo complejo que habrá de ser estudiado por el Juez que le sea asignada la competencia.

Colofón de lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de la demandada ejecutiva propuesta por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA – COOMEVA EPS SA, contra SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORALES LTDA, y propone el conflicto respectivo, remitiendo el presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, para que sea dicha Corporación, como superior funcional de ambos juzgados quién lo dirima.

En ese orden, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. – PROPONER el conflicto de competencia con el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUEANVENTURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – REMITIR el presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, para que dirima el conflicto acabado de suscitar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 346

PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JAMES CASQUETE GARCÍA

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA hoy ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN 76-109-40-03-001-2020-00026-00 (FL. 70 LIBRO 22)

Admisión de demanda - Decide

La presente demanda, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 831 del C. de Co., Art. 8º de la Ley 153 de 1887, se admitirá y se le dará el trámite que indican el Libro Tercero, Sección Primera, título I, Capitulo I del C.G.P.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda para un proceso VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO.- De la demanda, NOTIFÍQUESE al demandado, en la forma prevenida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 ibídem), entregándosele en el acto copia de la demanda y anexos (Art. 91 ejusdem).

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, identificada con la C.C.No. 31.383.661 y la T.P.No. 52143 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, quien para notificaciones aporta el correo electrónico coboarboleda@hotmail.com y celular 3104958594.

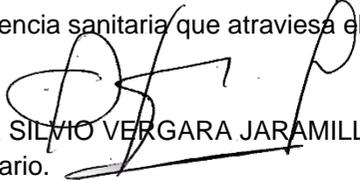
NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO



CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido al COVID 19.


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 347

RAD. 2020-00048-00(22-092)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, la presente demanda para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO de primera instancia, propuesta por la señora MARIEN MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CELSO HURTADO ROJAS (Q.E.P.D.) y PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS. Se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, y 375 del C. General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda para un proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Inmueble Urbano de primera instancia.

SEGUNDO.- De la misma notifíquese a las partes demandadas y córransele traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), para que ejerciten su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y a las Leyes.

TERCERO.- Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-8117.

CUARTO.- EMPLÁCESE a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CELSO HURTADO ROJAS (Q.E.P.D.) y PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS; para que comparezcan a notificarse de la presente demanda; en dicha publicación debe incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que requiere a los emplazada, el cual se publicará por una sola vez en un medio de masivo de amplia circulación Nacional o Local El Tiempo o El Espectador, del día domingo o en cualquier otro medio masivo de comunicación Radio Uno o Radio Buenaventura, debiendo ser transmitida entre las 06:00 horas de la mañana y las 11:00 horas de la noche, tal como lo prevé los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien publicará la información remitida y cuyo emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO.- ADVERTIR a los sujetos emplazados que si dentro del término antes previsto no comparecen al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá su notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEXTO.- La parte actora, deberá fijar una valla de dimensión no inferior de un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá: nombre del juzgado que adelanta el proceso, identidad de las partes (demandante y demandados), radicación y clase de proceso, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio para que concurren al proceso como la identidad del predio.

Instalada la valla deberá la pretendiente aportar registros fotográficos del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos enunciado, dicha valla permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural que sustituyo al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO